

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 31 DE AGOSTO DE 2020

Radicación 110014003048 2020-00272-00

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente frente a la demanda promovida por **JAIME ANDRÉS DORADO SOLANO** en contra de los señores **WILLIAM SALAZAR TOSNE Y LILIANA VALENCIA GUERRERO**, advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, debido al factor de la competencia territorial, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.G. del P., en su numeral 7° el cual reza:

“Competencia territorial: *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)7-. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de

cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.(...)”

Ahora bien, en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2434 de 2017, de fecha 20 de abril de 2017, dentro del radicado 2017-00508, definió sobre la competencia privativa lo siguiente:

“(...)3. Acerca de la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00, expuso en lo pertinente:

(...), la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que ‘[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)’».(...)

Lo anterior permite entrever que el conocimiento de las presentes diligencias, en razón del factor de competencia territorial, se encuentran en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Popayán. En consecuencia, este Estrado Judicial,

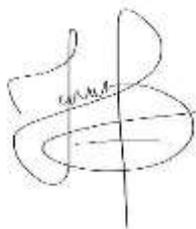
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda, debido al factor de competencia territorial.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para que sea sometida a reparto entre todos los **Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Popayán. Oficiese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS
Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO
CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

No. 33 de fecha 01 DE
SEPTIEMBRE DE 2020
La Secretaria

MARIBEL FRANCY PULIDO
MORALES